

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

MARITZA MONTERO TORRES; MIGDALIA MONT RIVERA Apelante	KLAN201700219	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado
v.		Civil Núm.: L PE2016-0020
MUNICIPIO DE UTUADO; ERNESTO IRIZARRY SALVÁ, en calidad de Alcalde del Municipio Apelado		Sobre: <i>Mandamus</i>

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2017.

Comparecen las Sras. Maritza Montero Torres y Migdalia Mont Rivera, en adelante las apelantes, y solicitan que revoquemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI, mediante la cual desestimó una demanda de orden de *mandamus*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**-I-**

Las apelantes presentaron una *Demanda Solicitud de Auto Perentorio de Mandamus* contra el Municipio de Utuado y su Alcalde, el Hon. Ernesto Irizarry Salvá, en adelante el Municipio o los apelados. Alegaron que por no ser orientadas adecuadamente, renunciaron a sus puestos. Sin embargo, el Sistema de Retiro les informó posteriormente que no cumplían con los requisitos de

ley para acogerse al retiro. Ante esa actuación "nula" solicitaron que se expidiera un auto de *mandamus* y se ordenara al Municipio la reinstalación de las apelantes a sus respectivos puestos y el pago de los sueldos dejados de devengar.<sup>1</sup>

El Municipio presentó una *Moción de Desestimación*. Arguyó que el recurso extraordinario de *mandamus* era improcedente, porque las apelantes presentaron una *Apelación* ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, foro con jurisdicción primaria, por lo que correspondía presentar el recurso extraordinario en cuestión ante el Tribunal de Apelaciones, para que este ordenara al foro administrativo cumplir con sus deberes ministeriales. Además, adujo que no existe una sentencia y/o resolución que ordene al Municipio a reinstalar a las apelantes y pagarle los salarios dejados de percibir.<sup>2</sup>

El TPI acogió la solicitud del Municipio y desestimó la demanda sin especial imposición de costas y honorarios. Determinó que el recurso de *mandamus* era improcedente "...por la carencia de un deber ministerial por parte del Municipio de Utuado hacia la parte demandante".<sup>3</sup>

Inconformes, las apelantes presentaron un escrito titulado *Alegato de la Parte Demandante-Apelante* en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR el recurso

---

<sup>1</sup> Apéndice de las apelantes, Anejo IX, *Demanda Solicitud de Auto Perentorio de Mandamus*, págs. 14-23.

<sup>2</sup> *Id.*, Anejo X, *Moción de Desestimación*, págs. 24-51.

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo I, *Sentencia*, págs. 1-5.

extraordinario de Mandamus por la carencia de un deber ministerial por parte del Municipio de Utuado hacia la parte demandante.

Luego de revisar el escrito de las apelantes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.<sup>4</sup> De este modo, nuestro ordenamiento procesal civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.<sup>5</sup> Al respecto, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone en su parte pertinente:

...las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.<sup>6</sup>

Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte

---

<sup>4</sup> Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, pág. 369.

<sup>5</sup> Véase, R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

<sup>6</sup> Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

demandante.<sup>7</sup> De este modo, para que pueda prevalecer una moción de desestimación es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.<sup>8</sup> Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.<sup>9</sup>

Esta doctrina sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna.<sup>10</sup> Como consecuencia de lo anterior, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda, con razonable certeza, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.<sup>11</sup>

#### **B.**

Nuestro ordenamiento jurídico define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal Superior de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su

---

<sup>7</sup> *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

<sup>8</sup> *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 746.

<sup>9</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

<sup>10</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

<sup>11</sup> *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes.<sup>12</sup>

De este modo, para obligar al cumplimiento de un deber por medio del auto de *mandamus* es necesario que el solicitante demuestre que el funcionario está obligado al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública.<sup>13</sup> En otras palabras, el *mandamus* sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por ley, es decir, un deber calificado como ministerial, que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo.<sup>14</sup> Ahora bien, este deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de los tribunales de interpretar la Constitución y las leyes.<sup>15</sup>

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha delimitado el ámbito de lo que constituye un deber ministerial. A saber, se trata de un acto en cuya ejecución no cabe ejercicio de discreción alguna por parte de la persona que viene

---

<sup>12</sup> Véase, Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRC sec. 3421; D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 103. Véase además, *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010).

<sup>13</sup> Véase, Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3422.

<sup>14</sup> *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

<sup>15</sup> *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 264.

obligada a cumplirlo.<sup>16</sup> Es decir, un acto en el que la ley prescribe y define el deber a cumplir con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio.<sup>17</sup> Por el contrario, cuando el acto conlleva el ejercicio de discreción o juicio no es considerado meramente ministerial, y por ende, está fuera del ámbito del recurso.<sup>18</sup>

Ahora bien, para mover la discreción de un tribunal hacia la expedición de un *mandamus*, no es suficiente que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que además el promovente debe tener un derecho definido a lo reclamado.<sup>19</sup> El derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente.<sup>20</sup> Así pues, la demanda de *mandamus* procede cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto es evidente y no hay excusa para no ejecutarlo.<sup>21</sup>

-III-

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en autos, concluimos que no existe un deber ministerial, que conste en sentencia, resolución o de otra forma, que obligue al Municipio, sin discreción alguna, a reinstalar a las apelantes y reembolsarles los haberes dejados de percibir. Por tal razón, el

---

<sup>16</sup> *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).

<sup>17</sup> Véase, *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944); D. Rivé Rivera, *op.cit.*, pág. 107.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953).

<sup>20</sup> *Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra*, pág. 418.

<sup>21</sup> Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54.

recurso extraordinario y privilegiado de *mandamus* es a todas luces improcedente.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones